

Proyecto de Ley N° 2043 / 2017 - CR



**Proyecto de ley que propone
priorización y prelación de
pago de deuda social.**

El Grupo Parlamentario Fuerza Popular, por iniciativa de la señora congresista **ALEJANDRA ARAMAYO GAONA**, en ejercicio del derecho que le confiere el artículo 107 de la Constitución Política del Perú y de conformidad con los artículos 74, 75 y 76 del Reglamento del Congreso de la República, propone el siguiente:

FORMULA LEGAL

El Congreso de la República
Ha dado la Ley siguiente;

LEY MARCO QUE UNIFICA NORMATIVIDAD DE PRIORIZACIÓN Y PRELACIÓN PARA EL PAGO DE DEUDA SOCIAL A CARGO DEL ESTADO.

Artículo 1. Objeto de la Ley

La presente ley tiene por finalidad unificar la normatividad existente y establecer criterios para efectivizar el pago de la deuda social a cargo del Estado, priorizando el orden de prelación y el derecho adquirido por su judicialización, así como por acto administrativo firme.

Artículo 2. Modos de priorización y prelación

Para los fines de priorización y prelación en el pago de la deuda social a cargo del Estado, se deberá considerar lo siguiente:

2.1 Las deudas reconocidas por resolución judicial firme, deberán ser ejecutadas en primer orden de prelación.

2.2 La priorización en el pago deberá considerar la prelación en el orden de antigüedad de la deuda generada.

2.3 La priorización y prelación en el pago de la deuda se encuentra supeditado a los siguientes factores de cuantía:

Se prioriza a los acreedores individuales cuyo saldo de acreencia sea menor o igual a las 5 Unidades Impositivas Tributarias (UITs), luego a los acreedores cuyo saldo de acreencia sea mayor de 5 y hasta 10 Unidades Impositivas Tributarias (UITs) posteriormente a aquellos cuyo saldo de acreencia sea mayor de 10 y hasta 20 Unidades Impositivas Tributarias (UITs) luego a los acreedores cuyo saldo de acreencia sea mayor de 20 y hasta 50 Unidades Impositivas Tributarias (UITs), y por último a las

acreencias cuyo saldo adeudado sea superior a las 50 Unidades Impositivas Tributarias(UITs).

Las acreencias que sean mayores a 20 Unidades Impositivas Tributarias (UITs) son pagadas proporcionalmente al saldo disponible, debiendo de prorratearse el monto disponible entre los deudores, aplicando los criterios de priorización antes señalados y en el artículo 3 de esta Ley.

Artículo 3. Materias objeto de deuda social

Los pliegos cumplen con efectuar el pago por sentencias judiciales en calidad de cosa juzgada y los actos administrativos firmes en función a los siguientes criterios:

Materia Laboral, priorizándose a las del sector educación.

Materia Previsional, priorizándose a las del sector educación

Victimas en actos de defensa del Estado y victimas por violaciones de derechos humanos

Otras deudas de carácter social

Deudas no comprendidas en los numerales precedentes

Artículo 4. Información sobre montos de la deuda social a cargo del Estado.

El Ministerio de Economía y Finanzas (MEF) deberá solicitar y recabar la información de los diferentes estamentos de Gobierno Nacional, Regional o Local acerca de los montos que por deuda social se encuentren pendiente de pago.

DISPOSICION COMPLEMENTARIA TRANSITORIA

UNICA. Adecuación Reglamentaria

El Poder Ejecutivo, dentro de los treinta días hábiles siguientes a la publicación de la Ley, deberá dictar el Reglamento adecuando a la normatividad vigente.

[Handwritten signatures and stamps]

ALEJANDRA ARAMAYO GAONA
Congresista de la República

Daniel Salaverry Villa
Portavoz
Grupo Parlamentario Fuerza Popular

S. BUSTOS
S. OLIVERA
G. FERNANDEZ

Jirón Huámpa N° 358, Oficina 303, Edificio "Fernando Belaunde Terry" Lima 1
Teléfono 311-7777, Anexo 7128

PROYECTO DE LEY 2043/2017-CR

CONGRESO DE LA REPÚBLICA

Lima, 31 de OCTUBRE, 2017

Según la consulta realizada, de conformidad con el Artículo 77° del Reglamento del Congreso de la República: pase la Proposición N° 2043 para su estudio y dictamen, a las Comisiones de Justicia y Derechos Humanos; Economía, Banca, Finanzas e Inteligencia Financiera.



JOSÉ F. CEVASCO PIEDRA
Oficial Mayor
CONGRESO DE LA REPUBLICA

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La Carta Magna, Constitución Política del Estado del Perú de 1993, establece como principio fundamental la defensa de la persona humana, y por ende, el conjunto de derechos que le corresponde, siendo uno de ellos referido a que el trabajo, en sus diversas modalidades, es objeto de atención prioritaria del Estado, tal como prescribe el artículo 23° de la Carta Magna.

Siendo el Estado el principal empleador de los servidores o funcionarios públicos, es el ente responsable para asumir las obligaciones de tal naturaleza que se pudieren generar producto de relaciones de carácter laboral, siendo las causas de múltiples motivos, como aquellos mandatos judiciales donde se ordena el reconocimiento de obligaciones pendientes, o aquellos, donde en aplicación de la normatividad pertinente, el Estado asume la obligación de pago; empero, por factores de diversa índole no se llega a materializar el pago existente y no abonado en su oportunidad.

Asimismo, dentro del cúmulo de obligaciones tenemos aquellas, donde habiéndose extinguido la relación laboral, surge entre el Estado y los ex-trabajadores cesantes y renunciantes una relación de carácter previsional que se encuentra dentro del ámbito del Derecho de Seguridad Social, donde las prestaciones económicas son asumidas por el Estado al encontrarse los pensionistas dentro del régimen previsional a cargo de este, y donde muchas veces el derecho a percibir una pensión se genera, pero es el mismo Estado el que no cumple, trayendo como consecuencia que se deriven obligaciones impagas, como devengados o intereses legales, los cuáles indudablemente deben ser asumidos por el deudor Estado, y en múltiples ocasiones no lo realiza de manera voluntaria, siendo el Poder Judicial el que ordena en última instancia mediante resolución judicial firme.

Como se podrá observar de lo anotado en forma precedente, las relaciones entre el Estado y los servidores o funcionarios públicos, en actividad, cesantes o renunciantes, abarca a diferentes estamentos así como comprende diversa naturaleza, donde las obligaciones impagas y no satisfechas, mayormente son aquellas de carácter laboral o previsional, otorgándose la calidad de deudas de carácter social, en la medida que constituyen obligaciones de carácter alimentario y de subsistencia, cuyo pago prioritario debe ser obligación esencial del Estado ya que está destinado a satisfacer necesidades de carácter básico de las personas; más aún donde exista sentencia judicial firme, o, en aquellos supuestos donde el Estado reconoce el derecho y no cuestiona el mismo, lo cual resulta ejecutable en cuanto a su pago.

La deuda social del Estado comprende a diversos sectores, como aquellos docentes activos o cesantes donde no se les reconoce derechos de naturaleza laboral, y que se hace extensivo a los cesantes del mismo rubro, sin embargo, ello no implica un ámbito de "numerus clausus", por cuanto es factible que la deuda social abarque y comprenda

otros rubros similares o afines; pero todos ellos deben encuadrar dentro del aspecto netamente social, y por ende, de naturaleza alimentaria, de subsistencia o básica para las personas.

La voluntad para poder resolver y satisfacer la deuda social del Estado, ha traído que existan criterios de proponer formulas legislativas para tal efecto, siendo el factor común entre ellas el pago de la deuda existente por parte del Estado, sin embargo, las mismas han sido propuestas dentro de un contexto que resuelva la situación de trabajadores o cesantes pertenecientes a determinado sector; como viene a ser los siguientes Proyectos de Ley:

- a) Proyecto de Ley 735/2016-CR, que establece criterios de priorización para el pago de deudas de carácter laboral o previsional, reconocidas por sentencia judicial, a los acreedores adultos mayores de 65 años de edad.
- b) Proyecto de Ley 829/2016-CR, mediante el cual se propone priorizar el pago de la deuda social a cesantes y jubilados.
- c) Proyecto de Ley 950/2016-CR, que propone criterios para la priorización en la atención del pago de deudas ordenadas mediante sentencia judicial.

Como se podrá apreciar de los citados Proyectos de Ley descritos, se circunscriben a desarrollar normativamente los supuestos donde exista mandato judicial firme que ordene el pago de la deuda, que las deudas deriven de naturaleza laboral o previsional a cargo del Estado, así como la edad de los acreedores, 65 años, para la priorización en el pago de las deudas.

Sin embargo, las propuestas presentadas no regulan los supuestos donde exista una deuda exigible al Estado, de naturaleza social, que haya sido reconocido en sede administrativa y no se haya cuestionado su validez mediante la nulidad, siendo por tanto cosa decidida y exigible en cuanto a su cumplimiento. La forma o mecanismo que implique el reconocimiento de la deuda por parte del Estado y su exigibilidad, no necesariamente se remite al mandato ordenado por una Autoridad Jurisdiccional, su origen también puede ser un acto administrativo, que transcurrido el plazo de ley se constituya en cosa decidida, y por ende, ejecutable.

La deuda social existente por parte del Estado, es un tema de coyuntura actual, muy sensible, latente y vigente, siendo por tanto de conocimiento público, que no necesariamente se debe acudir a factores estadísticos o numéricos para acreditar la problemática que afecta a un sector de personas cuya subsistencia se encuentra basado en los ingresos que pueda percibir por tales conceptos, resultando impertinente probar la existencia del supuesto que se pretende legislar.

De lo anotado en forma precedente, trasluce que el presente Proyecto de Ley pretende establecer un marco normativo que regule en su integridad lo referente a la materialización de la deuda social del Estado, es decir que todas las obligaciones pendientes por parte del Estado se encuentren cubiertas en su totalidad.

Muchos sectores de personas que son beneficiarios y/o acreedores de la deuda social del Estado, y que no están comprendidas en los Proyectos presentados o en la normatividad vigente, también serán cobaturados dentro de la regulación que pretende establecer el presente Proyecto de Ley.

Análisis Costo Beneficio

La implementación de la norma que se señala, no supone ningún perjuicio para el presupuesto del Estado, en la medida que su aplicación servirá para efectuar el pago de obligaciones generadas por deudas del Estado a favor de las personas con derecho a percibir, reconocidas por mandato judicial firme así como por acto administrativo con la calidad de cosa decidida. Asimismo, el pago oportuno realizado por el Estado impedirá la generación de intereses legales por incumplimiento de la deuda, lo cual implicará que el presupuesto no sea perjudicado por tal hecho.

Impacto legal de la vigencia de la norma

La propuesta legislativa implica que se está propiciando la creación de una ley marco que unifica los criterios para efectivizar las obligaciones pendientes por deudas de carácter social generadas por el Estado, corrigiendo criterios legislativos que de manera aislada regulan, o pretenden regular, en cuanto a dicho aspecto. Asimismo, se amplía el espectro normativo a aquellos actos administrativos emitidos por el Estado con la calidad de cosa decidida y que contengan obligación de pago, y no solamente a aquellos ordenados por mandato judicial con la calidad de cosa juzgada.

Lima, 18 de Julio del 2017